

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente de Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, se ha presentado en este Distrito minero á las diez de la mañana del día 6 del actual, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "Juana", de mineral plomo y zinc, sita en término de Alba de los Cardaños, al sitio Mazodre; lindante por todos vientos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el chozo de la Majada de los Novillos, desde él en dirección O. 30° N. se medirán 100 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. 30° E. se medirán 20 metros, la 2.ª; de ésta al E. 30° S. 600 metros, la 3.ª; de ésta al S. 30° O. 200 metros, la 4.ª; de ésta al O. 30° N. 600 metros, la 5.ª; de ésta al N. 30° E. 180 metros, llegando con ellos á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con

la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 12 de Febrero de 1894.

—Narciso Ribot.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente de Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, se ha presentado en este Distrito minero á las diez de la mañana del día 6 del actual, solicitud de registro de cuatro pertenencias para la mina "Vicenta", de mineral plomo, sita en término de Triollo, al sitio Majada de la Peña; lindante por todos vientos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el que sirvió para la mina "La Sevillana", desde él en dirección S. 40° E. se medirán 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al O. 40° S. 100 metros, la 2.ª; de ésta al S. 40° E. 200 metros, la 3.ª; de ésta al E. 40° N. 200 metros, la 4.ª; de ésta al N. 40° O. 200 metros, la 5.ª, y de ésta con 100 metros al O. 40° S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 12 de Febrero de 1894.

—Narciso Ribot.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente de Durañona y Santa Coloma, vecino de Portugalete, se ha presentado en este Distrito minero á las diez de la mañana del día 6 del actual, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "Deseada", de mineral plomo y zinc, sita en término de Alba de los Cardaños, al sitio Alto de la Collada de la Valleja; lindante por todos los vientos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida una calicata hecha sobre un filón de cuarzo que contiene hierro, situada en el citado Alto de la Collada de la Valleja y desde este punto al N. 20° E. se medirán 100 metros, poniendo la 1.ª estaca; de ésta al E. 20° S. 300 metros, la 2.ª; de ésta al S. 20° O. se medirán 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 20° N. 600 metros, la 4.ª; de ésta al N. 20° E. 200 metros, la 5.ª, y de ésta con 300 metros al E. 20° S. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

oias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 12 de Febrero de 1894.

—Narciso Ribot.

Resultando según participa á este Gobierno la Delegación de Hacienda de esta provincia, que D. Blas Miguel Canela, dueño de la mina de calamina nombrada "La Emilia", de 20 pertenencias, en término de Redondo; D. Nicomedes Conchoso, concesionario de la nombrada "Conchosa", de igual clase de mineral y de 30 pertenencias, en el mismo término municipal; D. Pedro Arribalza, que lo es de la llamada "San Julian", de mineral cobre y 12 pertenencias, en término de Camporredondo, y D. Francisco Arsuaga, concesionario de la nombrada "Vénus", de 12 pertenencias, de hulla, en término de Cervera de Río-Pisuerga, no han satisfecho el cánón de las mismas que por derechos de superficie corresponde á la Hacienda, habiendo dejado transcurrir el plazo de un año sin haberlo verificado á pesar de las gestiones practicadas por la Administración: Visto el artículo 23 del decreto bases para la nueva legislación de Minas

de 29 de Diciembre de 1869, y que según el mismo las concesiones mineras, hoy concedidas á perpetuidad, solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no le satisfaga en el término de quince días, como en el caso actual ha sucedido, según lo justifican las certificaciones expedidas por la oficina correspondiente, he acordado, por decreto de 12 del actual, declarar caducadas las concesiones de las minas "La Emilia," "Conchosa," "San Julian," y "Vénus," cuyos parajes, dueños y circunstancias quedan expresados, y sin ningún valor ni efecto el derecho de propiedad que sus concesionarios habían obtenido, debiendo la Delegación de Hacienda según la instrucción para estos casos formulada y la especial aprobada por Real decreto de 1.º de Agosto de 1890.

Palencia 14 de Febrero de 1894.
—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 14 de Julio de 1892 se presentó ante el Juzgado de instrucción de Moguer un escrito por D. José Joaquín Ortega y Montero, vecino de Niebla, denunciando que, según acreditaban cinco certificaciones que acompañaba al escrito, libradas con referencia á los libros de actas del Ayuntamiento de Niebla, esta Corporación había celebrado cinco sesiones, en 26 de Noviembre de 1883, 10 de Marzo y 10 de Setiembre de 1884, 5 de Marzo y 13 de Abril de 1885, en las cuales se acordó, entre otras cosas, y con referencia á expedientes instruidos por los Recaudadores y Comisionados ejecutivos de apremios D. José Mezo Carrasco y D. José Castellano Boza, declarar partidas fallidas las correspondientes á todos los individuos que figuraban en dos certificaciones que del amillaramiento y sus apéndices acompañaban también á la denuncia, y que todos tenían bienes amillarados en la época en que fueron declaradas sus cuotas partidas fallidas; que hasta el Alcalde Presidente, D. Francisco Avendaño, aparecía declarándose á sí propio su cuota como partida fallida, y al mismo tiempo resultaba con un líquido imponible de más de 200 pesetas; en suma, que á juicio del denunciante se había cometido, por los que suscribían los acuerdos citados, un delito de prevaricación, comprendido y penado en el art. 369 del Código penal:

Que como consecuencia de esta denuncia, se incoó el correspondien-

te sumario, y estándose practicando las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, á instancia de varios de los denunciados y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el texto del art. 38 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en las poblaciones donde no hay Comisiones de evaluación son los Ayuntamientos, asociados de los primeros contribuyentes, designados por el Alcalde, quienes practican todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujetos á igual responsabilidad, así como que las diligencias á que se refiere el antedicho artículo son las de declaración de fallidos, y, por tanto, deben estimarse de la exclusiva competencia de la Administración, como también el exigir la responsabilidad á que la misma diere lugar; y que si el Ayuntamiento de Niebla y Vocales asociados habían podido cometer en el ejercicio de sus funciones cualquier abuso ó extralimitación de las facultades ya referidas, á la Administración competía tal declaración, que debía estimarse como cuestión previa y determinante de la responsabilidad criminal, caso de que no debiera corregirse gubernativamente; y, por último, que existiendo esa cuestión previa, de la cual dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, se estaba en uno de los casos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887. El Gobernador citaba además el art. 84, párrafo primero del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, el art. 27 de la ley Provincial y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente sin que se celebrara la vista que previene el art. 11 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 14 de Abril del pasado año, declarando mal formada la competencia:

Que devueltos los autos y el expediente á las Autoridades respectivas, se tramitó de nuevo el incidente de competencia, dictándose auto por el Juez, por el que se declaró competente, alegando: que desde el momento en que se denuncia un hecho que puede constituir delito, deben los Jueces proceder á practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento, siendo luego de la competencia de las Salas de justicia la declaración de si constituyen ó nó delitos los hechos comprendidos en los sumarios; que no existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Admi-

nistración, porque dado el tiempo que hacía que se instruyeron los expedientes objeto de la denuncia, debían encontrarse ya terminados, sin que constara lo contrario, y era claro que una vez terminados los expedientes, la resolución por la cual se concluyeran, era ya en virtud del tiempo transcurrido, de carácter inalterable, sin que por consiguiente quede recurso alguno administrativo, y mucho menos decisión previa; que el hecho que ha podido servir de base para que puedan ser declaradas fallidas determinadas cuotas correspondientes á la contribución repartida, puede ser un delito de falsedad en documentos públicos con intención manifiesta de perjudicar en sus intereses al Estado, bien certificándose falsamente que las personas cuyas cuotas se han declarado fallidas no tienen bienes amillarados, ó bien cualquiera otra falsedad que pueda resultar del estudio y examen de los expedientes formados ó que se debieron formar; que tal delito se halla previsto y penado en el libro 2.º del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 38 de la instrucción de 20 de Mayo de 1894, que dice: "En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que denunciados por D. José Joaquín Ortega y Montero, como constitutivos de delitos, hechos ejecutados por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Niebla al declarar partidas fallidas las correspondientes á varios individuos que figuraban en el amillaramiento, es indudable que á la Administración compete determinar si la Corporación municipal y Junta de asociados obraron ó nó dentro del límite de sus atribuciones al ejecutar los actos denunciados.

2.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser re-

suelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa instruída contra D. Agustín Calonge por haber conocido gubernativamente, como primer Teniente Alcalde de Olvega, de hechos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, invadiendo, por lo tanto, las atribuciones de la misma, se acordó formar distintos sumarios en averiguación de cada uno de los hechos que se habían denunciado á Calonge, y que éste había castigado, siendo uno de ellos el haber impuesto una multa de 8 reales á Cipriano Hernández por una carga de leña:

Que formada causa contra el citado Cipriano Hernández, consta en ella el informe pericial, según el cual el valor de una carga de leña en el monte vale generalmente 25 céntimos de peseta y el daño causado en el mismo 10 céntimos; y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de Cipriano Hernández y de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejara de conocer en la causa instruída contra el recurrente por denuncia de una carga de leña, hecho castigado ya gubernativamente con una multa, fundándose el requerimiento en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en los montes públicos cuando el importe de ellos no exceda de 2.500 pesetas, ó los productos no hayan sido sustraídos de la finca. El Gobernador citaba las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el Real decreto de 17 de Mayo de 1865, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y los artículos 10 de la ley y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que tramitado el incidente, fué declarada mal formada la compe-

tencia por Real decreto de 21 de Abril de 1893, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho de autos no puede considerarse sino como delito frustrado de hurto, siendo el daño causado en el monte un medio de ejecutar dicho delito, por lo cual el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios. El Juzgado citaba los artículos 3.º y 53 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 Mayo de 1865, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye al conocimiento de los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código penal, el castigo de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que el valor de la leña de que se trata es de 0'25 pesetas y el daño causado en el monte es de 0'10 pesetas, según informe pericial.

2.º Que no consta que la carga de leña fué sustraída del monte en que fué cortada, y, por tanto, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Marzo próximo y hora de las once en punto de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Mudá, la venta en pública y simultánea subasta de la finca siguiente:

Un prado de regadío en término de Mudá, al sitio denominado Pradorredondo, cabida cinco carros de yerba, equivalentes á una hectárea, sesenta áreas y noventa y cinco centiáreas; linda Saliente otro de herederos de Don Angel de Cos, Mediodía otro de Angel Terán, Poniente ejidos de Consejo y camino que vá á Rueda y Norte otro prado de Celestino Cuena; tasado en mil pesetas.

Cuya finca pertenece y ha sido embargada en unión de otra á Don Paulino Rebanal Gutiérrez, vecino de dicho Mudá, en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia del Procurador Don Eugenio Márkos, en nombre de Don Bruno Doncel Martín, su convecino, sobre pago de trescientas noventa y seis pesetas dieciséis céntimos de principal, réditos desde la citación de remate, costas causadas y que se causen hasta el completo pago de dicha suma; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado ó Caja de Depósitos de la provincia el diez por ciento de la cantidad que á la misma sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admisibles, así como tampoco se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su tasación, y que por carecerse de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del reintegro en su caso, supliéndose por los medios establecidos por la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alonso Suárez.—El Actuario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo pasado.

Día 1.º, sesión inaugural.

Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal D. Tomás López Cano (sin haber asistido el Concejal elegido D. Jetulio Herrero, ni los Concejales que continúan en el ejercicio de tal cargo D. Agérico Redondo y D. Porfidio Cano) y previa las formalidades legales, procediéndose á la elección de Alcalde, resultando elegido por unanimidad, Don Severino García Crespo, quien una vez proclamado ocupó la presiden-

cia, recibiendo las insignias del cargo. Con las mismas formalidades procedióse á la elección de Tenientes y Procurador Síndico, resultando nombrados por unanimidad, primer Teniente de Alcalde, D. Mariano Redondo Redondo; segundo Teniente de Alcalde, D. Estéban López Chamorro, y Procurador Síndico, D. Tomás López Cano, cuyos Señores tomaron posesión de sus respectivos cargos. Fué designado para sustituir al Regidor Síndico en sus ausencias y enfermedades el Concejal D. Genaro Calonje Alvarez. Seguidamente se procedió á designar el orden numérico de los demás Señores Regidores, quedando designados con vista de la certificación referente á los expedientes de elecciones, por el orden siguiente: Regidor primero, D. Agérico Redondo; Regidor segundo, D. Porfidio Cano Herrero; Regidor tercero, y solo por la circunstancia de ser mayor en edad que D. Jetulio Herrero, D. Victor Cano Capillas; Regidor cuarto, D. Jetulio Herrero Cano, y Regidor quinto, D. Genaro Calonje Alvarez.

Fueron designados los Domingos y hora de las once de su mañana para que el Ayuntamiento celebre sus sesiones ordinarias.

Día 1.º, extraordinaria.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde Sr. García Crespo y previa convocatoria, el Ayuntamiento procedió á la formación y quedó hecha con vista de los oportunos documentos, la lista de los Señores Concejales y de un número cuádruplo de vecinos que tienen derecho á tomar parte en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, acordando que referida lista permaneciere expuesta al público hasta el día 20 de dicho mes de Enero para que durante referido tiempo pudieran hacerse contra ella las reclamaciones que se creyeran oportunas.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Sr. García Crespo fué abierta la sesión, se lee y aprueba el acta de la anterior, así como la extraordinaria, ratificando los acuerdos en ésta tomados.

Queda enterada la Corporación de los Boletines Oficiales de la semana, así como de una comunicación de la Comisión permanente de Pósitos por la que se reclama el ingreso de lo que esta población adenda por contingente del Pósito de esta villa, correspondiente á los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93.

Fué aprobada la cuenta rendida y presentada por el Secretario de este Municipio de los gastos de material de Secretaría verificados durante el primer semestre del corriente año económico.

Quedó fijado el número de Comisiones permanentes y el número de

individuos de que éstas debían componerse, y por votación secreta quedaron elegidos los Sres. Concejales que han de componer cada una de ellas.

Quedó dividido el término municipal de esta villa en dos zonas ó distritos, uno denominado el del Ayuntamiento y otro el de la Escuela, agregándose á cada uno de ellos las calles de que habían de componerles.

Día 14.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. García Crespo, se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada de los Boletines y correspondencia oficial de la semana.

Quedó nombrada una Comisión para que redactare el proyecto de Ordenanzas municipales, de las que hoy se carece, y que interin éstas se discutían y aprobaban, el Sr. Alcalde dictará y publicará los edictos y bandos de buen gobierno que creyere convenientes, autorizándole para imponer á los infractores las multas dentro de los límites que preceptúa el art. 77 de la ley Municipal vigente.

Fué acordado el que se instruyera el oportuno expediente de responsabilidad contra los señores repartidores de consumos por la no formación del oportuno repartimiento del año actual, causa por la que este Municipio se halla en descubierta en todas sus atenciones.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. García Crespo fué abierta la sesión, dada lectura del acta de la anterior, quedó aprobada:

La Corporación se dió por enterada de los Boletines y correspondencia oficial de la semana.

Quedó acordado, en vista de la notificación hecha por el Agente ejecutivo de esta Zona, para el pago de lo que á esta población la corresponde satisfacer en el segundo trimestre del corriente año económico por concepto de consumos, el que estando hecha por la Administración de Hacienda de la provincia la declaración de responsabilidad de la cantidad que hoy se reclama en los Vocales que componen la Junta repartidora de consumos, declinaban en ellos todas cuantas responsabilidades pudieran hoy exigirse á la Corporación por el descubierta que la misma se halla en el pago de referencia.

Quedaron designados los Señores Concejales que como Vocales habían de formar parte en las Juntas de Instrucción pública y de Sanidad de esta villa.

Fué acordado, en vista de no haberse formulado reclamación de ningún género contra la lista de electores para Senadores durante el tiempo que ha permanecido al público, que se publicará conforme en un todo á ella la definitiva en

cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley.

Quedó autorizado el Sr. Alcalde para proporcionar Orador sagrado para la Semana Santa.

Constituido el Ayuntamiento en sesión secreta, fué amonestado por el Sr. Alcalde el Alguacil de este Ayuntamiento por la falta de cumplimiento en sus deberes.

Día 28.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. García Crespo y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Corporación de los *Boletines* y correspondencia oficial de la semana.

Quedó autorizado el Sr. Alcalde para que mandase construir un tabique en la antesala de la Secretaría y Salón de Sesiones de este Ayuntamiento con el objeto que se indica en el acuerdo.

Se acordó fuere requerido el vecino de esta villa D. Donato Bolado Alonso para que reponga en el ser y estado que anteriormente tenía el camino de Villatoquite, así como deje á disposición de este Municipio el terreno por él cultivado y labrado perteneciente á la pradera titulada del Molino, propiedad de este Municipio, y que en lo sucesivo se abstenga de sacar céspedes de referida pradera.

Quedaron designados los que habían de practicar la medición de los mozos del vigente reemplazo y los de revisión de años anteriores, así como el segundo Teniente de la escala de reserva, D. Donaciano Nogales, para que pudiera presenciar la talla de los mozos en el día de la clasificación y declaración de soldados.

Se acordó se abonasen á los empleados del Municipio los sueldos ó haberes que se les adendan.

Fué acordado se prohibiese el que se depositasen los estiercoles á menor distancia que marcan las disposiciones vigentes.

En este día compareció el Concejal electo D. Jetulio Herrero Cano y tomó posesión del cargo de Concejal, pasando á ocupar el puesto que le fué designado en la sesión inaugural y constitución del nuevo Ayuntamiento.

El presente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación en la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer. Frechilla 12 de Febrero de 1894.—V.° B.°—El Alcalde, Severino García Crespo.—El Secretario, Oroncio Areuillas.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas y solares de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha en que sea inserto este anuncio en el

Boletín Oficial de esta provincia, para que los propietarios en él comprendidos puedan dentro de ese término producir las reclamaciones que crean procedentes, pues finalizado que sea no será oída ninguna.

Mazuecos 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Armero.—El Secretario, Estéban Armero Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Los terratenientes de este distrito cuya riqueza imponible haya sufrido alteración presentarán sus solicitudes de alta y baja debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villahán 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eulogio Rebollo.

Se anuncia por segunda vez la vacante de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 16 familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos, que producirá 65 cargas de trigo.

Las solicitudes se presentarán en término de quince días al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Villahán 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eulogio Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Micieces.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla á disposición del público por quince días, el cuaderno de comprobación y resumen del Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de 24 de Enero último, hallándose las hojas del Registro ya en poder de la Administración de Hacienda.

Micieces 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Vega.

Ayuntamiento constitucional de Ligüérsana.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas que radican en este término municipal, á tenor de lo dispuesto por Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último próximo pasado, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ligüérsana 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Eulogio García.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas del mismo, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero del año último, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Quintanilla de Onsoña 11 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Cándido Medina.—El Secretario, Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Don Eulogio Lozano Cuadrado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Por el presente hace saber: Que comprendido en el alistamiento de este pueblo y reemplazo de 1891 el mozo Pablo Pérez Cabañas, natural de este pueblo, hijo de Victor y Eulalia, vecinos que fueron del mismo, hoy ya difuntos, cuyo individuo fué excluido del servicio activo en aquel reemplazo y dos siguientes por hijo único de viuda pobre, y con tal motivo comprendido en última revisión en el de este año; y no habiendo comparecido el día 11 del actual á la clasificación de soldados, según previene el art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, esta Corporación le declara soldado, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de prófugo, con cuyo motivo se le cita para que en el preciso término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente ante este Ayuntamiento á dar sus descargos en el expediente de prófugo que contra el mismo se sigue, pues pasado el cual sin verificarlo se fallará el mencionado expediente.

Y habiéndose ausentado el interesado de esta localidad el día 2 de Enero último é ignorándose su actual residencia, he dispuesto citarle por el presente para los efectos de la ley.

Robladillo 12 de Febrero de 1894.—Eulogio Lozano.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Hallándose ya deslindadas y fijado el producto íntegro en el Registro fiscal de las fincas urbanas de este distrito municipal, pueden los interesados examinar los trabajos practicados por la Junta pericial del mismo, durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde presentarán las reclamaciones que cre-

yeren convenientes, pues finalizado dicho plazo no serán aquéllas admitidas.

Frómista 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Bernardo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozo de Urama 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Hilario Areños.—Miguel Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de fincas urbanas y solares de este término municipal, según dispone el Real decreto de 24 de Enero último, manifestando á los interesados que pasado dicho término no serán oídas aquéllas por justas que sean.

Santibáñez de Resoba 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el Registro fiscal de fincas urbanas y solares, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para su examen por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren justas, en el bien entendido que pasado dicho término desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, no les serán admitidas.

Arbejal 14 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Basilio Díez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial